*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Vistos los autos: "LDC Argentina SA (TF 39876-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; CAF 7977/2025/CS1 "Aceitera General Deheza SA (TF 87430239-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"; y CAF 20025/2024/CS1 "SAF ARGENTINA SA c/ EN - ARCA - DGA - RES 243/24, 245/24, 253/24, 257/24, 258/24, 260/24, 269/24, 279/24 Y 288/24 s/ Dirección General de Aduanas".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis